

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2020-00065
ASUNTO:	<b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

IRMA VÁSQUEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.189.759 de Itagüí, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 156.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **MARILUZ CUARTAS GÓMEZ** y **KATHERINE HEANO CUARTAS** dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA) en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **A LOS HECHOS:**

1. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS los vínculos de consanguinidad y afines que comparten las personas descritas en este hecho, así como que estos sostuvieran una estrecha relación familiar y ayuda entre sí. Lo anterior hace parte de la esfera personal de la parte demandante, por tal razón son quienes deben acreditarlo al interior del proceso.
2. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS las afirmaciones que se constan en este hecho, toda vez que escapan del conocimiento que puedan llegar a tener mis representadas, por tal motivo nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.

3. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS, pues no hicieron parte de este supuesto convenio, por tal razón el contenido de este numeral escapa de su conocimiento.
  4. ES CIERTO.
  5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que no hizo parte del supuesto contrato, por tal razón el contenido de este numeral escapa de su conocimiento.
  6. ES CIERTO.
  7. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que el vehículo era conducido por el señor Henry Alexander Henao Barrientos, NO LE CONSTA a mis mandantes, cuál era el itinerario del vehículo.
  8. NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES, que personas viajaban en el vehículo de placas TRN-936 pues no tenían relación directa con la empresa de transporte ni mucho menos con los pasajeros. Por tal razón el contenido de este numeral, deberá ser soportado probatoriamente por la parte demandante.
  9. ES CIERTO, adicionalmente dicho vehículo de placas TMA-758 fue quien invadió el carril contrario, provocando así la colisión con el vehículo de placas TRN-936, el cual estaba debidamente posicionado sobre la vía.
  10. NO ES CIERTO que metros atrás del kilómetro 6 + 500 jurisdicción del municipio de Bello, el vehículo de placas TRN-936 afiliado, quien transitaba en sentido Medellín – San Pedro hubiese invadido parte del carril contrario, en el cual se desplazaba el camión de placas TMA-758, obligando a este último a girar la cabrilla y saliera por el abismo. En primer lugar, se advierte que con los documentos que se cuentan hasta ahora, incluyendo el dictamen pericial **realizado por IRS VIAL, se puede afirmar que el accidente ocurrió debido al actuar imprudente del conductor del vehículo de placas TMA-758 quien realizó una maniobra imprudente y arriesgada, al invadir el carril contrario generando así que impactara frontalmente con el vehículo de placas TRN-936**, y adicional a ello, debido al fuerte impacto generado, el vehículo tipo camión dio un giro de 180% colisionando a su vez a la motocicleta de placas MRX-04C.
-

Lo anteriormente expuesto, es confirmado por la versión libre rendida por la señora Sandra María Londoño dentro del trámite contravencional, quien se encontraba desplazándose en calidad de pasajera del vehículo asegurado. Esta expuso que:

*“(...) pasamos el peaje había varias curvas antes del accidente venía despacio y agache la cabeza para sacar el tiquete del bolso cuando levante la cabeza en la parte derecha se ven las casas y yo vi dos personas caminando y luego volteo al frente y vi el v1 con las luces muy altas, el conductor del v2 iba por la vía no vi nada más solo vi las farolas y sentí cuando el conductor del v2 esquivo el v1 y quedó muy cerca de la barraca y al momento del impacto me golpeó (...) PREGUNTADO diga al despacho si antes del hecho el v1 venía por su carril es decir del lado derecho de este CONSTESTO: cuando vi el camino lo vi de frente (...) PREGUNTADO diga al despacho en que carril y en qué sentido transitaba el v2 CONSTESTO: cuando pasamos la curva que levante la cabeza y vi a las dos personas conocidas íbamos en el carril derecho en sentido Medellín – San Pedro (...)”.*

Por su parte, debe resaltarse que en el croquis del accidente se observa que el conductor del camión de placas TMA-758 invadió el carril contrario por el cual se encontraba transitando correctamente el vehículo de placas TRN-936 desde Medellín hacia el municipio de San Pedro, pese a que en la vía se encontraba demarcada una línea central amarilla continua, lo cual prohíbe ejercer maniobras de adelantamiento, generando así que colisionara con este último, adicionalmente, en el croquis se observa como el vehículo tipo camión deja una huella de arrastre metálico de 24 metros, lo cual permite inferir que este se encontraba transitando a exceso de velocidad.

En ese orden de ideas, no puede afirmarse que el accidente ocurrió debido a algún actuar imprudente o imperito por parte del conductor del vehículo asegurado, así entonces, deberá establecerse que el siniestro fue derivado del actuar del señor Edison de Jesús Paz Moreno, conductor del vehículo de placas TMA-758, quien para este caso ostenta la calidad de tercero.

11. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que varios pasajeros resultaron lesionados y lamentablemente otros fallecieron a raíz del accidente que nos ocupa, NO ES CIERTO que todos estos desafortunados eventos, hubiesen sido ocasionados por alguna maniobra realizada por el señor Henry Alexander Henao , pues

tal como se ha venido afirmando a lo largo de esta contestación, la causa única y determinante del accidente fue aportada por el señor Edison de Jesús Paz Moreno, conductor del camión de placas TMA-758 realizó una conducta completamente reprochable, como lo fue la ocupación del carril en sentido contrario, poniendo en riesgo no solo su integridad si no también la de las personas que ocupaban el vehículo de placas TRN-936.

Además, en cuanto a las condiciones de seguridad del vehículo de placas TRN-936, se debe advertir que este se encontraba en óptimas condiciones, cumpliendo con los requerimientos de Ley y sin trasgredir normatividad alguna, además, en ningún momento la parte actora ha aportado alguna prueba que logre acreditarlo, siendo esto una mera apreciación subjetiva y sin fundamento con la cual los demandantes pretenden endilgarle responsabilidad a la parte pasiva de este extremo litigioso.

12. NO ES CIERTO que el vehículo de placas TRN-936, para el día de los hechos NO estuviera cumpliendo con las disposiciones consagradas en el artículo 82 de la ley 769 de 2002 y la Resolución 19200 de 2002, pues si bien esta normatividad indica que:

*“(...) a partir del año 2004 los vehículos fabricados, ensamblados o importados se les exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros” (Negrilla fuera de texto)*

De la lectura de estas disposiciones podemos observar que la obligación frente a estos implementos de seguridad únicamente recaen sobre los asientos delanteros **(en donde viajan el conductor, y una o 2 personas de acuerdo a las características del vehículo)**, y los asientos traseros, pero en ningún momento establece la obligación sobre los demás asientos del vehículo, por tal razón la parte actora no puede pretender hacer un juicio de reproche cuando en ningún momento ha logrado probar la ausencia de estos elementos de seguridad, así como el asiento el cual ocupaba la víctima directa.

Nótese entonces que en el trámite contravencional se tomó la versión de varios pasajeros los cuales ser encontraban en los

asientos del medio, por lo cual resulta completamente lógico que estos no contaran con cinturones de seguridad, debido a que la ley no prevé esta obligación para la totalidad de los asientos del vehículo.

Adicionalmente, aunque la parte actora pretende con esto hacer un juicio de reproche en el cual atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo de placas TRN-936, sin embargo, no cuenta con material probatorio en el que logre demostrar algún actuar imperito o imprudente por parte del señor Henry Alexander Henao, en todo caso, es cuestionable por qué la parte actora no decidió vincular al proceso al conductor del camión de placas TMA-758 conducido por el señor Edinson de Jesús Paz Moreno, quien con su actuar fue quien originó el desafortunado suceso en el cual varias personas perdieron la vida, y otras resultaron heridas.

Así entonces, el actuar imprudente por parte del conductor del camión de placas TMA-758 consistió en invadir el sentido en sentido contrario, por el cual transitaba correctamente el bus de placas TRN-936, **adicionalmente, debemos tener en cuenta que el accidente ocurrió en la noche, y en un momento donde había presencia de neblina<sup>1</sup>, siendo exigible un comportamiento mucho más diligente y cuidadoso por parte del conductor del camión, máxime si es un vehículo modelo 1977 el cual es más propenso a presentar fallas mecánicas y el cual entre otras cosas, para ese momento no contaba con seguro de responsabilidad civil.**

Siendo así las cosas, aunque en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se estableció la hipótesis N° 202 consistente en falla en los frenos, pero no se especificó a cuál de los vehículos involucrados era atribuida, podemos deducir sin lugar a dudas teniendo como base el material probatorio recaudado en el trámite contravencional, que dicha hipótesis es atribuible al conductor del camión de placas TMA-758, situación que igualmente es confirmada por el dictamen elaborado por IRS VIAL el cual ya obra en el expediente en el que se afirma:

---

<sup>1</sup> Puede ser confirmado en la versión rendida dentro del trámite contravencional por el señor Diego Alejandro Jaramillo Pérez, conductor de la motocicleta involucrada en el accidente.

*“En el IPAT se registró como causa probable (hipótesis) del accidente el código 202 “fallas en los frenos”, sin embargo, no se especificó para cuál de los vehículos involucrados; teniendo en cuenta la dinámica del accidente del presente caso, se puede deducir que la posible falla en los frenos fue presentada por el vehículo N° 1 CAMIÓN”*

13. NO ES UN HECHO, son transcripciones literarias de la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que allí repose.
14. ES CIERTO, no obstante se debe tener presente que las lesiones que haya sufrido el señor Norberto de Jesús, no le son atribuible al propietario y conductor del vehículo de placas TRN-936, sino que son producto del actuar imperito del conductor del vehículo de placas TMA-758.
15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, ya que este conocimiento es del fuero interno de los demandantes, por lo que son estos quienes deben acreditarlo de forma suficiente al interior del proceso.
16. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré frente a cada una de ellas de forma separada:
  - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo que se arguye aquí, atendiendo a que son apreciaciones meramente subjetivas las cuales serán objeto de prueba dentro del proceso, ahora, respecto a la afirmación que realizan en relación al presunto incumplimiento de los elementos y herramientas de seguridad, se recuerda que esto no obedece a una incidencia causal para la configuración del accidente, y en caso de que se pruebe que el vehículo no contaba con los cinturones de seguridad requeridos para unos asientos en específico, nos encontraríamos frente a un incumplimiento de una norma de tránsito, lo cual no configuraría una responsabilidad civil en cabeza de los codemandados.

De igual forma, debemos tener en cuenta que el conductor del vehículo de placas TRN-936 afiliado a la empresa Coopetransa, atendió en su recorrido a todas las normas de tránsito, siendo completamente prudente al momento de poner en marcha tal rodante, y además,

condujo a una velocidad muy baja velocidad, atendiendo a las condiciones de la vía, pues al momento del accidente era de noche y se encontraba con neblina, siendo imposible para este prever que el conductor del camión de placas TMA-758 invadiera su carril en sentido contrario, y al estar conduciendo a una velocidad muy superior para una curva, impacto al rodante de placas TRN-936, generando así el desafortunado accidente.

- NO ES UN HECHO, lo relacionado con el contrato de transporte, pues atiende es a un argumento legal para fundamentar posteriormente sus pretensiones, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno.

17. NO ES UN HECHO, la parte actora expone unos argumentos para así poder fundamentar posteriormente sus pretensiones. No se hará pronunciamiento al respecto.

18. NO ES UN HECHO, son argumentaciones jurídicas de la parte demandante, por lo que nos pronunciaremos frente a ellos, en el momento procesal oportuno.

19. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADAS, por lo que nos atenemos a lo que se acredite en el proceso.

#### **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que mis mandantes no está llamados a responder, por los perjuicios que pretende la parte demandante, toda vez que estos no resultan atribuibles al conductor del bus de placas TRN-936, sino a un tercero quien se encuentra plenamente identificado, esto es el señor Edison de Jesús Paz Moreno, quien se encontraba transitando a una velocidad superior a la permitida para la zona, teniendo en cuenta igualmente que para la fecha del accidente se encontraba de noche y con neblina, lo que exige un mayor grado de diligencia al momento de maniobrar un camión modelo 1977.

Por tal motivo, al momento de invadir el carril en sentido contrario (pese a que la vía se encuentra delimitada por una línea central amarilla continua, la cual impide realizar esta maniobra) impacta al vehículo asegurado de placas TRN- 936 conducido por el señor Henry

Alexander Henao Barrientos, el cual se encontraba transitando correctamente por la vía, a una velocidad muy reducida y extremando todas las medidas de precaución necesarias para evitar un accidente atendiendo a las condiciones climáticas y temporo espaciales.

Lo anterior fue ratificado por la versión de la señora Sandra María Londoño, pasajera del vehículo asegurado y la cual viajaba en la parte derecha delantera de la mini van, tal como quedo consignado en el IPAT; esta relató lo siguiente:

*“(...) pasamos el peaje había varias curvas antes del accidente venía despacio y agache la cabeza para sacar el tiquete del bolso cuando levante la cabeza en la parte derecha se ven las casas y yo vi dos personas caminando y luego volteo al frente y vi el v1 con las luces muy altas, el conductor del v2 iba por la vía no vi nada más solo vi las farolas y sentí cuando el conductor del v2 esquivo el v1 y quedó muy cerca de la barraca y al momento del impacto me golpeó (...) PREGUNTADO diga al despacho si antes del hecho el v1 venía por su carril es decir del lado derecho de este CONSTESTO: cuando vi el camino lo vi de frente (...) PREGUNTADO diga al despacho en que carril y en qué sentido transitaba el v2 CONSTESTO: cuando pasamos la curva que levante la cabeza y vi a las dos personas conocidas íbamos en el carril derecho en sentido Medellín – San Pedro (...)”.*

La versión anterior es complementada con la declaración rendida el día 14 de febrero de 2018 por el señor Alfredo Cardona, testigo que presencié el accidente y cuya versión reposa en el Informe pericial realizado por IRS VIAL, (el cual será aportado con la presente contestación a la demanda), este relató lo siguiente:

*“(...) yo estaba en el taller de motos, afuera parado en la puerta, conmigo estaban otras personas, en ese mismo momento vi que bajaba un camión azul muy rápido y en contra vía, más o menos a la altura de la mata de plátano, en la vía subiendo hacia San Pedro y conservando su carril, iba la aerovan. El camión la golpea de frente, la arrastra de para atrás, la monta a la barranca, la gira y la deja mirando hacia abajo. El camión se sigue en diagonal, para el alambrado (...)”.*

La versión referenciada anteriormente, guarda plena coherencia con el croquis del accidente, en el cual se calcó la trayectoria del conductor del camión, evidenciándose de esta manera que este invade el carril contrario, (el que conduce de Medellín a San Pedro) y colisiona con el rodante de placas TRN-936. Adicional a ello, es importante precisar que se observa en el croquis una huella de arrastre metálico de 24 metros la cual es dejada por el rodante tipo camión de placas TMA-758.

Ahora bien, es importante advertir que el agente de tránsito que atendió los hechos, consignó una hipótesis en el Informe Policial de Accidentes de tránsito, sin embargo, este no estableció a que conductor se le atribuía, la consistió en:

202	Falla en los frenos	Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en alguno de los elementos indicados
-----	---------------------	--

No obstante, aunque no se especificó a que conductor se le atribuye esta hipótesis, de las versiones ya expuestas, de la huella de arrastre dibujada en el croquis, y de las demás pruebas que obran en el expediente tales como el dictamen pericial elaborado por IRS VIAL, es posible concluir que esta se le debió atribuir al vehículo de placas TMA-758, pues se debe precisar que el vehículo **TRN-936 se encontraba en óptimas condiciones para ejercer su actividad habitual, y se encontraba transitando a una velocidad muy baja, pues según el dictamen pericial elaborado por IRS VIAL, la velocidad de este rodante era menor a 5 km/h razón por la cual, si no fuera por el impacto ejercido por un tercero, el accidente nunca hubiera ocurrido.**

Por su parte, respecto al Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito (RAT), elaborado por IRS VIAL S.A.S., se establecen las siguientes conclusiones:

## **8. Conclusiones**

### **8.1 Secuencias**

**1. Basados en el registro de evidencias y el análisis de realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: un instante antes del impacto inicial, el vehículo No.1 CAMIÓN se desplazaba en sentido San Pedro – Medellín Km 6 + 50 m, corregimiento de San Félix, municipio de Bello (Antioquia) a una velocidad al momento del impacto con el microbús comprendida entre cuarenta y ocho (48 Km/h) y cincuenta y ocho (58 Km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No.2 MICROBÚS se desplazaba sentido Medellín – San Pedro a una velocidad al momento del impacto con el camión menor cinco (5Km/h) y el V.3 MOTOCICLETA se desplazaba igualmente en sentido Medellín – San Pedro detrás del microbús, sin poderse determinar su velocidad.**

**2. El camión ocupa el carril de sentido contrario (contra vía) y con su zona frontal impacta con la zona frontal del microbús, el camión sigue hacia adelante arrastrando el microbús, el cual a su vez realiza un giro anti horario y con su zona posterior (sin poder establecer con cuál tercio exactamente) impacta con la zona frontal de la motocicleta la cual cae al piso con su conductor y se arrastran sobre el asfalto hasta quedar en posición final; acto seguido el microbús con su zona posterior**

*impacta contra el barranco, y posteriormente termina de realizar el giro para alcanzar su posición final; paralelamente el camión sigue hacia adelante y se precipita hacia el fondo del abismo y finalmente se detiene para quedar en posición final (...)*". (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en el mismo informe concluyen lo siguiente:

***"(...) 5. No se cuenta con información que permita establecer en el presente caso una maniobra riesgosa y/o peligrosa por parte del vehículo No.2 MICROBÚS antes y al momento de la ocurrencia del accidente.***

***6. La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del carril de sentido contrario por parte del vehículo No.1 CAMIÓN (...)*".** (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, el señor Henry Alexander Henao no incidió causalmente en el hecho, pues condujo el rodante con toda la diligencia y el cuidado exigidos para ello, debidamente posicionado en su respectivo carril, transitando por la vía a una velocidad mínima, atendiendo a que para el momento de los hechos era de noche y había presencia de neblina lo cual es confirmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y que por lo tanto exige un mayor grado de diligencia y cuidado, sin ser posible para él prever o resistir un hecho ajeno a su esfera de control, como lo es la conducta imprudente del señor Edison de Jesús Paz Moreno.

Así, en el caso concreto, si bien es cierto que el señor Juan Carlos Piedrahita falleció, este suceso no se explica a partir de una culpa o negligencia por parte del señor Henry Alexander, pues dicho accidente se presentó el hecho de un tercero, generando así una causa extraña la cual eximiría de responsabilidad a mis representadas.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora radica en los siguientes aspectos:

- Inicialmente se debe tener presente que la parte demandante pretende el reconocimiento de un lucro cesante, por el cien por ciento del ingreso del señor Norberto de Jesús Avendaño, cuando la pérdida sufrida por este fue del 55.09%, siendo esto abiertamente contradictorio al principio de certeza del daño, el cual indica que solo se reconoce el daño y nada más que este, por lo que reconocer el 100%, sería situar en una situación superior a la que tiene la víctima, dejando de lado el principio de reparación integral.
- De igual forma se pretende el pago de daños emergentes que no se han acreditado o que no tienen relación alguna con el accidente de tránsito en mención, lo que deja por fuera el nexo de causalidad que debe primar entre daño y hecho

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del lucro cesante consolidado y futuro.

**Señor juez, de igual forma solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

##### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CARENCIA DEL ELEMENTO CULPA**

Debe advertir señor juez, que el actuar del conductor del vehículo de placas TRN-936, se ajustó a lo que le indicaba el deber objetivo de cuidado, el cual debe ser analizado en concordancias con las demás situaciones que rodearon el supuesto fáctico en estudio.

Lo primer que debe tener presente es que el vehículo al momento del accidente se encontraba conduciendo a una velocidad muy reducida, extremando todas las conductas que estuvo a su alcance para evitar cualquier accidente, **no pudiendo prever la conducta altamente reprochable y riesgosa desplegada por el conductor del camión de placas TMA-758, quien invadió el carril contrario e impactó frontalmente con el rodante de placas TRN-936** quien se

encontraba transitando correctamente por su carril sin trasgredir norma de tránsito alguna, y como consecuencia del impacto, este dio un giro de 180° lo cual generó el lamentable accidente.

Así entonces, de la colisión en mención, el rodante de placas TRN-936 resultó ser un sujeto pasivo en la producción de los daños, y es por ello que no se le puede endilgar a mis representadas una responsabilidad civil, pues se presentó un evento imprevisible e irresistible para el conductor Henry Alexander Henao Barrientos.

Es entonces imperativo resaltar que el accidente ocurrió por un hecho externo, sin que haya existido ninguna culpa en cabeza del conductor del vehículo en el ejercicio de la conducción. Lo anterior permite concluir que la materialización de la causa extraña en modalidad de hecho de un tercero fue el hecho exclusivo que generó la ocurrencia del accidente, sin que pueda predicarse la concurrencia con alguna culpa o negligencia del señor Henao Barrientos.

## **2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Como se ha anunciado a lo largo de la contestación, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda, ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, por la **imprudente y negligente conducta del vehículo de placas TMA-758, conducido por el señor Edison de Jesús Paz Moreno, quien al transitar a exceso de velocidad, en horas de la noche y por una vía que contaba con presencia de neblina, invadió el carril por el cual se encontraba transitando de manera correcta el vehículo de placas TRN-936**, pese a que la vía se encontraba demarcada una línea central amarilla continua, lo que prohíbe a los vehículos ejercer maniobras de adelantamiento, y aunado a lo anterior, el camión de placas TMA-758 no se encontraba en adecuadas condiciones mecánicas para transitar, pues presentó una falla en los frenos lo cual evidencia una omisión en su mantenimiento máxime si se trata de un camión modelo 1977.

Así las cosas, lo anterior resulta ser un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del conductor del vehículo asegurado.

---

En ese sentido, no puede concluirse que los perjuicios aducidos por la parte demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas TRN-936, pues la conducta que causó el daño, que no fue un simple hecho, sino que puede ser calificada como una **culpa manifiesta**, fue desplegada **por el conductor del vehículo de placas TMA-758 quien transitaba a una velocidad superior a la permitida por una vías que contaba con neblina, y sin estar atento a los demás vehículos que se encontraban transitando en la vía, invadió el carril en sentido contrario, impactando así con el vehículo de placas TRN-936**, aportando de esta manera la causa única y determinante del accidente, pues como se ha podido evidenciar el conductor del vehículo asegurado se cercioró de actuar con la suficiente diligencia y cuidado.

Lo anterior materializa una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, al ser el obrar del conductor ajeno al accidente la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que **el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.**

### **3. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD**

Como es sabido, en todo contrato de transporte se encuentra inmersa una obligación sustancial conforme al artículo 982 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones del transportador: llevar a las personas sanas y salvas a su destino final. Es decir, en la ejecución del contrato de transporte se debe cumplir con una obligación de seguridad frente al pasajero.

Frente al caso que nos ocupa, debe señalarse que el señor Henry Alexander Henao Barrientos, conductor del vehículo de placas TRN-936, afiliado a la empresa de transporte Coopetransa, y asegurado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se ocupó de conducir el rodante extremando todas las medidas de precaución para que sus pasajeros no sufriera daño alguno durante su desplazamiento por la ruta designada, y en todo caso, los requisitos que establece la Ley, se encontraban al día. Siendo así las cosas, el conductor del vehículo asegurado ejecutó el contrato en cumplimiento de la obligación de seguridad que le asistía.

---

Ahora bien, la parte actora deberá señalar y probar en qué consistió la supuesta culpa con base en la cual pretende endilgarles responsabilidad tanto a la empresa transportadora como a mis representadas, pues los daños sufridos a partir del accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte, solo podrán imputarse al señalado como responsable cuando frente a este se haya acreditado un incumplimiento en la obligación de seguridad.

Recuérdese, una vez más, que el título de imputación que opera en la responsabilidad contractual en virtud de la obligación de seguridad es un título subjetivo, según el cual la prueba de **LA CULPA** es esencial. En concreto, para la responsabilidad derivada de la ejecución de un contrato de transporte, es fundamental que la parte actora logre acreditar un incumplimiento de la obligación de seguridad: que se pruebe que el conductor se encontraba en estado de embriaguez, o que conducía el automotor a exceso de velocidad, entre otras circunstancias constitutivas de culpa.

Así, frente al caso concreto, no obra en el expediente prueba alguna que indique que el conductor del vehículo afiliado a la empresa Coopetransa, haya incidido con su actuar en la muerte del señor Juan Carlos Piedrahita Avendaño.

**Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se proponen los siguientes medios exceptivos**

#### **4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA.**

Tal como se evidenció en el acápite de objeción al juramento estimatorio, la parte demandante incurrió en varios yerros en la estimación en el lucro cesante.

Pero más allá de los errores en la estimación y cuantificación que ya fueron previamente expuestos, se reitera que los daños a esta instancia no se encuentran acreditados.

#### **5. IMPROCEDENCIA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

En el supuesto por el cual se vincula a mis representadas el daño sufrido por la víctima directa fue su muerte, y en este sentido en la

víctima directa no subsisten especiales condiciones que le dificulten el desarrollo de su vida. Si la víctima directa no sufrió daño a la vida de relación alguno.

Es por ello que se destaca nuevamente la excesiva cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales aducidos por los actores, esto es, de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación, y el improcedente reconocimiento y reparación de este último.

*Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras<sup>2</sup>. (negrilla fuera de texto)*

## **PRUEBAS:**

### **RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

#### **1. CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL**

Solicito la **contradicción del informe ejecutivo**, por lo cual el demandante deberá asegurar la comparecencia del investigador Jorge Mario Vallejo Posada a la audiencia de práctica de pruebas, en la cual se le formulará un interrogatorio exhaustivo.

Solicito la **contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral**, por lo cual el demandante deberá asegurar la comparecencia del médico que lo haya suscrito, en este caso: Lilibiana María Betancur Sánchez, Juan José Sanabria David, Ana Mercedes Osorio Peláez y Luciano Cavali Gómez.

### **PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

---

<sup>2</sup> AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado PonenteSC22036-2017 Radicación nº 73001-31-03-002-2009-00114-01

## **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

## **2. TESTIMONIAL:**

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

### **RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **A LOS HECHOS:**

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO que la sucesión del causante fue tramitada y protocolizada mediante Escritura Publica N° 703 del 28 de noviembre de 2018 en la Notaría Única de San Pedro – Belmira, sin embargo es importante precisar que allí quedó consignado que las deudas del causante ascendían a cero.
6. NO ES CIERTO que mis representadas estén obligadas al reembolso de las sumas que eventualmente tuviera que pagar Coopetransa, pues aunque estos son herederos, no es suficiente con la mera afirmación para que recaiga sobre ellos la responsabilidad de asumir una indemnización en caso de sentencia condenatoria.

### **OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo a cada una de las pretensiones indicadas en el llamamiento en garantía formulado por LA COOPERATIVA DE

---

TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA) puesto que mis mandantes, no están llamadas a responder por unos perjuicios que no causó el finado, esto es el señor Henry Alexander Henao Barrientos, sino que fueron causados por un tercero quien para el presente caso es el señor Edison de Jesús Paz Moreno, conductor del camión de placas TMA-758 ,quien al transitar a exceso de velocidad, en horas de la noche y por una vía que contaba con presencia de neblina, invadió el carril en sentido contrario por el cual se encontraba transitando de manera correcta el señor Henao

***Es así que me opongo a la pretensión de la llamante en garantía tendiente a que mis mandantes, en calidad de herederas del señor Henry Alexander Henao, sean condenadas a pagar suma de dinero alguna, pues ante la ausencia de responsabilidad civil del causante, no surge la obligación condicional en cabeza de sus herederos.***

De otro lado señor juez, en el eventual caso de una condena que comprometa a Coopetransa, se deberá tener presente la solidaridad que se emana en la cadena de contratos derivada del servicio de transporte, en este caso no se puede determinar que mis representadas estén obligadas a reembolsar por completo a la sociedad transportadora, por existir una solidaridad legal, con carácter de norma de orden público.

Así las cosas, le solicitamos al Despacho se sirva desatender la referida pretensión, teniendo en cuenta las excepciones planteadas en la contestación a la demanda.

#### **ANEXOS:**

- Llamamiento en Garantía.
- Poderes conferidos por mis poderdantes.

#### **DEPENDIENTE JUDICIAL:**

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor Diego Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso

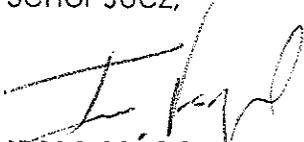
para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

**NOTIFICACIONES:**

**NOTIFICACIONES**

APODERADA: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial DANN, Medellín.  
ivasquez@aad.com.co

Señor Juez,



**IRMA VÁSQUEZ CARDONA**

C.C. 43.189.759 de Itagüí

T.P. 156.607 Consejo Superior de la Judicatura